

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA. -----

Guadalajara, Jalisco, **27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 732/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CONTROVERTIDA Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO O PERSONAL ENCARGADO DE LEVANTAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CONTROVERTIDA;** y

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y señalando como actos administrativos impugnados las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Movilidad de Guadalajara y el folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Movilidad de Zapopan.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. En otro orden de ideas y toda vez que el actor acreditó haber solicitado las diversas cédulas de notificación de infracción impugnadas se requirió a las demandadas para que dentro del término legal concedido exhibieran los folios peticionados. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **4 CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se recibió el escrito signado por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** y en representación de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO,** proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contraria a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas

ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Por otro lado, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **05 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Asimismo, se otorgó al actor el término de **10 DIEZ DÍAS** para que formulara ampliación de demanda por lo que respecta a diversas copias certificadas anexadas al momento de realizarse la contestación. Se dio cuenta de que las diversas autoridades demandadas no produjeron contestación, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio.

3.- Por auto de fecha **2 DOS DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, Visto el estado procesal que guardaban los autos y toda vez que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. - Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. - La personalidad de la parte actora, el ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** acudió a juicio a través de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, a quien por ostentar un cargo de elección popular le fue reconocido dicho carácter con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las diversas enjuiciadas no comparecieron al presente juicio de nulidad.

III.- VÍA. - La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. - La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. - Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. -

Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Privada: Consistente en la impresión de pantalla del adeudo vehicular extraído del portal de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas de este Estado; a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que resulta idónea para lo pretendido.

2.- Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación respecto de su vehículo; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en la petición elevada ante las autoridades demandadas respecto de los actos controvertidos; a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Privada: Consistente en la copia simple de la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED]. Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efecto de acreditar el cargo público con el que comparecen en el presente juicio.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que, si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-

Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en la que sostiene esencialmente que el actor no acredita el interés jurídico de conformidad con el numeral **29 fracción I** en relación con el diverso **4** de la Ley de la Materia, al haber sido omiso en anexar la factura del vehículo del que refiere es propietario. Argumento que a juicio y criterio de quien aquí resuelve, es inoperante, toda vez que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que, contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso en concreto si se actualiza toda vez que para lo procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al

responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en las infracciones cometidas; en consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de la multa impuesta. En ese orden de ideas, el material probatorio aportado por la demandante, en específico, la tarjeta de circulación vehicular, permite válidamente establecer un vínculo entre el vehículo, la sanción, y la titular a quien fue otorgado dicho permiso para circular, quedando plenamente el interés jurídico del ciudadano actor.

El criterio anterior encuentra sustento en la aplicación de la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco que a la letra dice:

*"Época: Décima Época
Registro: 2006923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: (III Región)4o.47 A (10a.)*

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUELLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO."

Sin que se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia pendientes por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

Previo entrar al estudio de los diversos conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, quien aquí emite opinión con fundamento en la **fracción I** del artículo citado dentro del párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Movilidad de Guadalajara y el folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Movilidad de Zapopan.

Así pues, se tiene que la ciudadana actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en diversos apartados, que las cédulas controvertidas, jamás le fueron notificadas, negándolo de forma lisa y llana, para lo cual solicitó mediante diversos escritos que las autoridades demandadas fueran requeridas para que las exhibieran.

Ahora bien, en ese orden de ideas, las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, y las dependientes del Ayuntamiento de Zapopan del Estado de Jalisco, ante la negativa propuesta por el actor y las solicitudes elevadas ante las demandadas, es que se encontraban obligadas a que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debían de exhibir copia certificada de las resoluciones impugnadas, es decir, de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 878 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término

"constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Siendo el caso, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advirtió que las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y las dependientes del Ayuntamiento de Zapopan del Estado de Jalisco no exhibieron copia certificada de las cédulas controvertidas, lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente declarar su nulidad lisa y llana únicamente de las cédulas de notificación de infracción con folio: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 2645 del Tomo 4, Diciembre de 2011, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, por lo que ve a la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Movilidad de Guadalajara, Jalisco, el actor adujo desconocer la misma, empero, al contestar la demanda la mencionada autoridad, la exhibió, otorgándosele el término de diez días para que ampliara la demanda, como consta en auto de fecha 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que hubiese promovido la misma, lo que se colige del acuerdo de 2 dos de enero del año 2018 dos mil dieciocho. Bajo la tesis anterior, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el

juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente. Sirve de sustento la Jurisprudencia visible en la página 203, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales condiciones, a pesar de haber sido legal y debidamente notificado, tal y como consta a foja 30 de autos, constancia en la que se asentó que se le concedía el término para ampliar demanda así como se le corría traslado del acuerdo de fecha 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la actora no realizó argumento o manifestación alguna en contra de la aludida resolución, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos específica los fundamentos legales,

la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impuso la infracción por parte del personal adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, sin hacer valer conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, resulta procedente reconocer la validez de la misma.

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en la cédula de notificación de infracción con número de folio [REDACTED] en esta Instancia Judicial.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de la resolución impugnada no fue desvirtuada por el accionante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracciones I, II y 75 fracción II, 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas; mientras que la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** sí justificó sus defensas; en consecuencia:

TERCERA.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, consistente en la cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la

Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y [REDACTED] emitida por la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA.- Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

ABG/ALLO/omsl